

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 8'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» 12 de Diciembre de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, a si las dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo a que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ó del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos, y la segunda, sobre que escala de dietas ha de aplicarse a dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos é informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto

general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta a las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios a los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos ó de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento:

Considerando que en vista de las dudas a que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular a los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas a que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar a cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: «Que si a pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aún los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda a llevar a cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme a las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remi-

tidos por los Ayuntamientos interesados a la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquélla les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar a recogerlos a los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que formen los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar a dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto a la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente a los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse a cabo, pues en los que por déficit del presupuesto municipal se confeccionen no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes a la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Consumos, en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formarlo por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de Consumos y sus recargos procede obrar análogamente a lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los

gastos referidos á los Ayuntamientos no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida á negligencia ó abandono del Ayuntamiento, no acordando medio, ó después de acordado no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, ó no facilitando á aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono, ó también á que las Comisiones de evaluación ó Junta general del repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste á su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido á los miembros de dichas Comisiones ó Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular á su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que sería impropio que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que á las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna Instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto á la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida á los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción á lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del dere-

cho que á éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento; por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es impropio, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados á abonar á los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1920. —Dominguez Pascual.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta del 18 de Mayo de 1921)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra remitido á este Ministerio, para la resolución que corresponda por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puentearreas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve á efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, á fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de Valuación y Junta general del Repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que á pesar del tiempo transcurrido, por negligencia ó mala fe de dichas Comisiones ó Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y si, únicamente, el relativo al cupo de Consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la Oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviese al de la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente que por Real orden de carácter general de 4 de Diciembre último se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto á la formación de repartos, con arreglo al indicado Real decreto, por medio de sus funcionarios quedara reducida á los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto.

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puentearreas, y, por tanto, para llevar á efecto el nombramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento, y que todo lo referente á los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos compete á este Ministerio por la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respectivamente.

Considerando que es á todas luces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 distingue dos clases de repartimiento, con distinta finalidad y aun si se quiere, distintas personas obligadas á contribuir: uno, el que viene á sustituir al antiguo vecinal de Consumos, sin otro objeto que el de llegar á cubrir el importe del cupo de Consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados á contribuir sólo por la parte personal las personas naturales «que tengan la condición de residentes en el Municipio» en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido á sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía, tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él á contribuir, no ya á las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también á las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere á la parte personal del Repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de Consumos se impone) sujeta á la obligación de contribuir á toda persona natural ó jurídica que obtengan en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales ó de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto á la formación del reparto para cubrir el cupo de Consumos, único, como se deja dicho, que interesa á la Hacienda pública:

Considerando que, esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministerio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no ve este de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920 á la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados á imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se solicite por las Corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado á tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se susciten y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, á mas de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, este último como Ponente, así como también por tratarse de un caso sobre el que la ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaria á los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen á efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de Autoridad alguna en tanto no se dilucidase quién habria de nombrarlos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Di-

ciembre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere á la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida á los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida á los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción á las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia; al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interese el Ayuntamiento de Punteareas por conducto del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.—Argüelles—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Los Subdelegados de Medicina de Benavente y los de Veterinaria de Benavente, Fuente-sauco y la Puebla no han remitido á este Gobierno ni á la Inspección provincial de Sanidad la relación nominal, formada conforme se determina en la Real orden circular del 16 de Enero de 1916, de los Profesores en ejercicio del partido, á pesar de lo que determina el artículo 77 de la Instrucción de Sanidad y de haberseles recordado este servicio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 30 del mes anterior inmediato.

Por última vez he de recordárselo y les participo que si en el plazo de ocho días no han remitido la relación que se reclama, les impondré la multa de cincuenta pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Zamora 16 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

1.ª BRIGADA DE LA 14.ª DIVISIÓN Y GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA

Real orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, de fecha 14 del actual.

«En atención retraso con que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la ampliación de plazo para que pudieran acogerse á la cuota militar los reclutas del reemplazo 1922 y agregados al mismo cupo ampliación fué concedida por Real orden circular de 27 Octubre próximo pasado (D. O. número 242), por resolución de esta fecha se amplía hasta el 30 de Noviembre corriente el citado plazo en las condiciones prevenidas en la mencionada soberana disposición de 27 Octubre».

D. O. de S. E., el Comandante Jefe de E. M., Julio del Carpio. R—2213

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

IMPUESTO DE MINAS—CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento de Minas de 23 de Mayo de 1911, que el canon de superficie por cada concesión minera, es anual é indivisible, sea cualquiera el tiempo que esta se disfrute, y con arreglo á lo que asimismo determina el artículo 3.º de la Ley de aquella fecha, dicho canon debe ingresarse de una sola vez, directamente por el dueño de la mina, en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

En su virtud, esta Administración, cumpliendo los preceptos legales y con el fin de evitar la caducidad de las concesiones cuyo canon no sea satisfecho antes de 31 de Diciembre del año actual, como taxativamente preceptúan los artículos 4.º de dicha Ley y 31 del Reglamento, advierte á los dueños de las concesiones mineras enclavadas en esta provincia, la conveniencia de que realicen el pago en el plazo señalado, á cuyo efecto se detallan los descubiertos en la relación siguiente:

Número del expediente.	Municipio en que radica	Nombre de la mina	Clase del mineral	Superficie de la mina	Importe del canon anual = PESETAS	Nombres y apellidos del propietario
430	CEREZAL DE ALISTE—CARBAJOSA	Iberia	Estaño	24	360	D. Juan Ruiz
602	Espadañedo	Manuela	Hierro	39	234	» Martin Tomé García
643	Pedralba—Calabor	Tenazas 2.ª	Estaño	40	600	Sociedad R. Sacristán y C.ª
655	Villadepera	Valentina	Idem	100	1.500	D. Saturio de la Puente y Rueda
656	Idem	Juanita	Idem	123	1.845	El mismo
659	Pedralba—Calabor	Tránsito	Idem	19	285	Sociedad R. Sacristán y C.ª
664	Idem	Carmen	Idem	9	135	La misma
673	Villadepera	Margarita	Idem	53	795	D. Fernando Rabés y Junca
692	Pedralba	Salabert	Idem	12	12	Sociedad R. Sacristán y C.ª
696	Villadepera	Atropellada	Idem	60	900	D. Fernando Rabés y Junca
715	Cerezal de Aliste	Paulina	Idem	17	255	» Francisco de Iturribarria
719	Villadepera	Santiago	Hierro	28	168	» Ramón Alonso y Alonso
745	LA PUEBLICA—SAN PEDRO DE LA NAVE	Begoña	Idem	21	126	» Cesáreo Madariaga Rementería
746	Idem	Bilbao	Idem	20	120	El mismo
736	Calabor—Pedralba	Nieves	Idem	18	108	D. Félix Sacristán Galarza
733	Arcillera	Carolina	Estaño	18	270	» Roberto de Ligondés
744	Ferreruela	San Roque	Hierro	20	120	» Miguel Ferrero Rio
748	Idem	Martina	Idem	18	108	El mismo
750	Almaráz	Loyola	Idem	20	120	D. Cesáreo Madariaga Rementería
751	La Pubblica	Déusto	Idem	20	120	El mismo
772	MANZANAL DEL BARCO CARBAJALES—ALMENDRA	Teresa	Idem	32	192	D. Pedro-Román Romero
774	CARBAJALES DE ALBA Y MANZANAL DEL BARCO	Bogas	Manganeso	20	300	El mismo
763	Losacio	Bélgica	Hierro	70	420	D. Jorge Thibaut
766	Idem	Infatigable	Idem	32	192	El mismo
764	Pedralba	Angelita	Idem	20	120	D. Félix Sacristán Galarza
767	Idem	Sanabria	Estaño	19	285	Sociedad Minera Calabor R.
768	Idem	Allariz	Hierro	54	324	Sacristán y Compañía
781	Tamame	Esperanza	TIERRAS ALUMINOSAS	20	120	D. Julio Rivera García
782	Pedralba	Pedralba	Hierro	91	536	Sociedad Minera Calabor R.
783	Idem	Santa Cruz	Idem	64	384	Sacristán y Compañía
788	Galende	La Envidiada	Turbas	35	210	D. Rafael Romero R. de la Devesa
790	Pedralba de la Pradería	Pureza	Hierro	20	120	» Félix Sacristán Galarza
791	Sodradillo Palomares	María	Idem	20	120	» Julio Rivera García

Lo que en obediencia á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Septiembre de 1912, se publica en este periódico oficial para que llegué á conocimiento de los dueños de las minas que antes se detallan, tanto á los que no consta su domicilio en los datos que obran en esta Administración de Contribuciones, cuanto á los que teniendo representantes nombrados, no lo han acreditado con poder bastante, y á los que sin embargo se les notifica directamente por comunicación oficial, surtiendo este anuncio para todos los mismos efectos legales que la notificación personal, según previenen las disposiciones antes citadas. Zamora 15 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—2201

Contribución Industrial y de Comercio.

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre del corriente año que los comerciantes é industriales á que hace referencia la disposición décimo novena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, quedarán sujetos á las disposiciones de dicha ley, pero continuarán tributando por el concepto de Industrial con el recargo suplementario del 40 ó del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota normal de tarifa anterior á la reforma de 1920.

Los comerciantes é industriales á quienes afecte esta disposición están obligados á presentar ante las Alcaldías de los respectivos Municipios de su vecindad y en esta Administración de Contribuciones los de la capital, las relaciones oportunas de sus elementos de giro ó de producción á que se refiere el epígrafe c) de

la disposición 5.ª del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme á su contabilidad; según lo prescripto en la disposición décimotercera de dicho artículo y se hallen en algunos de los casos siguientes:

1.º Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

2.º Cuando la cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

3.º Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

4.º Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50.

5.º Cuando el contribuyente ejerza la profesión de Banquero.

Las estimaciones de las cifras á que se refieren los números 1 y 2 serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del número 3 á los doce meses anteriores á esta fecha,

Igual presentación deberá hacer en lo sucesivo todo industrial ó comerciante que por modificaciones en su industria ó comercio ó alta para su ejercicio, esté comprendido en alguno de los casos mencionados.

El incumplimiento de la obligación impuesta á los contribuyentes de presentar tales relaciones, así como el de no llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 ó sea la imposición de multas que partiendo del importe defraudado pueda elevarse al quintuplo de dicha suma, según las circunstancias que concurran, pudiendo llegar en los casos de insolvencia á la intervención y en su lugar á la incautación de la industria hasta que el contribuyente abone la cuota, recargos y responsabilidades que adeudase, sin que entretanto pueda ejercerla por sí ó tercera persona, advirtiendo al propio tiempo que será objeto de preferente atención por la Inspección de Hacienda la comprobación de tales relaciones, instruyendo el expediente á que diere lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los industriales y comerciantes de esta provincia.

Zamora 14 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

R—2209

Ayuntamientos

CASASECA DE CAMPEÁN

En la relación de descubiertos presentada por el Recaudador del repartimiento general de utilidades del año 1920-21, se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto del reparto de utilidades del primero y segundo trimestres del año económico de 1920-21, durante el período voluntario de cobranza señalado en los anuncios y edictos publicados en los sitios de costumbre, declaro incursos á dichos contribuyentes en el primer grado de apremio á tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se les declara incursos en el apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el periódico oficial y por anuncios en los sitios de costumbre, á los efectos del artículo 51 de dicha Instrucción y demás consiguientes.

Así lo acuerda y firma el señor Alcalde en Casaseca de Campeán á 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Francisco Hernández. R—2171

CÉDULAS PERSONALES

Hallándose terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que á continuación se citan para el año 1923 á 1924, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días contados desde su inserción en el periódico oficial, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinalos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Perilla de Castro.
Prado.

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad.

Hago saber: Que por el Procurador D. José María Calonge, en nombre de D. Tomás Rodríguez Perero, Médico y domiciliado en Trefacio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Gobierno civil de esta provincia, en 29 de Julio del año actual, por la que fué nombrado Médico titular D. Gregorio Alonso González de los pueblos de Galende, San Ciprián, San Jnsto y Trefacio, dejando de serlo el D. Tomás Rodríguez.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los que teniendo interés directo en el asunto, quieran coadyuvar en él á la administración.

Dado en Zamora á trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Luis Hebrero.—Por mandado de S. S.ª, El Secretario del Tribunal, Luis Cid, R—2202

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de lo acordado por proveído de esta fecha, dictado en los autos en ejecución de sentencia, dimanante de los autos de juicio de desahucio, seguidos por el Procurador D. José María Calonge, en nombre de D.ª Benita Pérez Martín y D. Eduardo de la Fuente López, vecinos de Villaralbo, contra sus convecinos Felipe Escudero Albarrán y su esposa Vicenta de la Fuente Pérez, se acordó sacar á pública y primera subasta los inmuebles embargados á los demandados por término de veinte días y se señala para celebrar el remate el día doce del próximo Diciembre, á las once horas, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, haciéndose saber que no existen títulos de propiedad de las fincas expresadas y que se describen á continuación, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y sin que se consigne previamente en la Mesa del Juzgado ó Establecimiento al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto del remate. Y éstos son como á continuación se dicen:

1.ª Una viña en término de Villaralbo, al pago del Lanero ó Medio mundo, de una superficie aproximada de veintiún áreas sesenta centiáreas: linda al Este con tierra de Herederos de Felipe Juan Avedillo; Sur viña de Marcelino Blanco, al Este sendero que conduce al pago de Valcuevo y por el Norte viña de Liborio González, vecino de Moraleja del Vino; tasada pericialmente en ciento diez pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo término, al pago del Charco, contiene doscientas cepas poco más ó menos, plantadas en una superficie aproximada de diez áreas ochenta centiáreas: linda al Este con viña de Gregorio Muriel, Sur otras de Saturnino Castaño y Domingo Vacas, Oeste otra de Alejandro Luelmo y Norte otra de Feliciano Escudero.

3.ª Solar y edificio destinado á la fabricación de alcoholes, cuya descripción es como sigue: local situado en el accesorio de la casa número veinticinco de la calle del Ocho, de dicho pueblo, con entrada que desde la carretera del mismo conduce á esta Ciudad por calleja servidumbre de este y otros accesorios, edificado en un solar sin cerrar que mide ochocientos cuarenta metros cuadrados: linda al Este con dicha servidumbre, por el Sur otro solar de D. Nicomedes Luelmo García, por el Este otro de Valentín Miguel y por el Norte con corral de mencionada casa y otros; dentro de cuya superficie se encuentra la parte edificada cubierta de teja, que se compone de cuarto cerrado donde se encuentra instalada la fábrica, con una superficie de treinta y seis metros cuadrados; al lado Sur contiguo á este cuarto, se encuentra otro cubierto de teja, pero sin cerrar, destinado al depósito de orujo, mide esta segunda parte cubierta treinta metros cuadrados, linda todo el edificio por el lado Este con servidumbre de entrada desde la carretera, por el Sur y Oeste con resto del solar dedicado á servicio de la fábrica y por el Norte con corral á la casa que motivó el desahucio, cuya pared medianera y á una altura de cuatro metros existe un hueco de luz de tres metros cuadrados y en el piso del corral próximo á la pared un vertedero de residuos expulsados de la fábrica.

La segunda finca está tasada en sesenta y dos pesetas y la tercera, ó sea la última, en quinientas cuarenta y seis pesetas, haciendo un total de setecientas diez y ocho pesetas.

Dado en Zamora á trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Joaquín de Domingo.—Ante mí, Julio Sainz. R—2210

BERMILLO DE SAYAGO

Don Nicanor Poza Martín, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, en nombre de D.ª Concepción González Ramos, vecina de Fermoselle, se ha promovido juicio voluntario de testamentaria por muerte de su padre D. José González Almendral, en cuyo asunto se ha acordado citar para dicho juicio á la viuda y herederos del difunto y como uno de ellos, Casimiro González Ramos, se halla ausente sin saber su paradero, se le cita por medio del presente y al mismo tiempo se le convoca para la Junta á que se refiere el artículo mil sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro del inmediato Diciembre, á las once de su mañana, apercibiéndole que de no comparecer por sí ó por medio de apoderado en legal forma le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Nicanor Poza.—El Secretario sustituto, Antonio de la Fuente.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la noche del 16 del actual fué robada de la casa del vecino del arrabal de San Frontis (Zamora), Roque García, una burra canisca, de seis años, pequeña. Caso de parecer darán aviso á su citado dueño. en dicho arrabal.